



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 307/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) en reclamación de una indemnización de 80.000 euros por las dos heridas inciso contusas en ambas rodillas que, según alega, le originó la caída en un paso de peatones

2. La cuantía de la indemnización reclamada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concorre el requisito de no extemporaneidad de la reclamación al no haber transcurrido un año desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas

* Ponente: Sr. Brito González.

(art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP).

4. La reclamante está legitimada activamente conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC porque reclama por daños físicos en su persona y el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque, de conformidad con los arts. 25.2.b) y d) y 26.a) LRBRL, en relación con el art. 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, es titular del servicio de pavimentación de vías urbanas y control del tráfico, el cual comprende la señalización vial. A este servicio se le imputa la causación del daño por la ejecución defectuosa de la señalización de un paso de peatones.

5. La Unión Temporal de Empresas (...), S.A., y (...), S.A. es adjudicataria del contrato de gestión del servicios públicos Servicio de Conservación, Mantenimiento y Reparación de la Señalización, Marcas Viales y Elementos de Seguridad Vial, en virtud de contrato celebrado el día 20 de junio de 2006, fecha en la cual estaba vigente el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyos arts. 98 y 162.c) cuyo contenido recogen los arts. 214 y 280, c) del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, obligan al contratista indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento de los servicios, salvo si hubieren sido consecuencia inmediata y directa de actuaciones realizadas en cumplimiento de órdenes dictadas por la Administración; por lo que, como se ha explicado en los Dictámenes 260/2014, 93/2013 y 132/2013, entre otros muchos de este Consejo Consultivo, a los que nos remitimos, la U.T.E. está legitimada pasivamente en el presente procedimiento y en esa calidad ha sido llamada a él.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. La procedencia de la estimación de la pretensión resarcitoria formulada requiere que quede probada la veracidad o certeza de los hechos alegados:

a) La certeza del día y la hora en que sufrió la caída, pues en su denuncia del 10 de abril de 2014 ante la policía local declara que sucedió el 2 de abril, pero en su

escrito de 9 de junio afirma que fue el 3 de abril, y en ningún momento ha precisado la hora de la caída.

b) La certeza del lugar en que se produjo la caída, ya que en el acta de denuncia de 10 de abril de 2014 ante la Policía Local manifiesta que ésta sucedió al cruzar el paso de peatones sito en la calle de El Sol, San Matías, Taco,-lugar que se toma como referencia en la instrucción del procedimiento- pero en su denuncia manuscrita que presenta en ese mismo acto afirma que la caída aconteció en el paso de peatones de la calle de Los Guanches en Taco.

c) Que esa caída se produjo porque la pintura del paso de peatones carecía de tratamiento antideslizante.

Sin la prueba de estos extremos de hecho es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone al reclamante la carga de proponer los medios de prueba de los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

En el presente procedimiento, la interesada, a pesar de haberle requerido la Administración para que subsanara las omisiones de su reclamación, en especial la de proposición de prueba, no ha propuesto prueba alguna dirigida a acreditar el acaecimiento del hecho lesivo que motiva la reclamación.

Para el surgimiento de la obligación de indemnizar es imprescindible demostrar la realidad del hecho lesivo y la relación de causalidad entre su producción y el funcionamiento de un servicio público. El *onus probandi* de tales extremos corresponde al reclamante. La ausencia de un mínimo de actividad dirigida a cumplir con esa carga conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión resarcitoria.

2. Por otro lado, la contratista adjudicataria del servicio de conservación, mantenimiento y reparación de la señalización, marcas viales y elementos de seguridad vial ha aportado la documentación técnica que acredita que a la pintura utilizada para la señalización de los pasos de peatones y demás marcas viales se le incorpora, de acuerdo con la normativa técnica aplicable, microesferas de vidrio que tienen un efecto antideslizante, con lo que, ante la inexistencia de prueba en contrario que acredite que en un concreto paso de peatones no se ha cumplido con

esa normativa técnica, no hay más alternativa que considerar probado el uso de pintura antideslizante en la señalización de los pasos de peatones del Municipio.

Todo lo dicho nos lleva a concluir que es conforme a Derecho la desestimación de la pretensión porque no se ha acreditado el hecho lesivo alegado ni su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.